

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL:

UN ALIADO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y LOCAL EN MÉXICO

Mtro. Edwin Nemesio Álvarez Román

Sumario

1. Introducción
2. Alianza arbitraje internacional y judicatura federal y local
 - 2.1 Efectos del convenio arbitral
 - 2.2 Transmisión a terceros del convenio arbitral
 - 2.3 voluntad de las partes: piedra angular del arbitraje doméstico e internacional
 - 2.4 Acción de nulidad, ineficaz, o de ejecución imposible de la cláusula de arbitraje
 - 2.5 Efectos de la insolvencia económica de una de las partes
 - 2.6 Competencia del tribunal arbitral para conocer de la nulidad de la cláusula de arbitraje
 - 2.7 Nulidad de actos dentro del procedimiento de arbitraje
 - 2.8 Protección constitucional del arbitraje doméstico e internacional
 - 2.9 Interpretación restrictiva del artículo 1457 del código de comercio
 - 2.10 Orden público en la nulidad del laudo arbitral
 - 2.11 El árbitro o árbitros no son autoridad del estado
 - 2.12 Inconstitucionalidad del requisito de autenticación del laudo arbitral
3. Conclusión

En vísperas de la implementación de la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024¹, considerada una de las reformas nacionales más radicales del mundo, a través de la cual se establece la elección del voto popular de jueces, magistrados del poder judicial federal y local y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es innegable que la comunidad jurídica entra a un periodo de transición e incertidumbre.

Frente a este escenario, hoy más que nunca la seguridad jurídica juega un papel relevante en las relaciones comerciales y jurídicas de las partes, siendo esta una piedra angular de todo negocio. El arbitraje doméstico e internacional se convierte en el único foro neutral en el que un árbitro imparcial, profesional y especializado podrá brindar soluciones definitivas y vinculantes a través de un laudo ejecutable en México y en el mundo.

1 INTRODUCCIÓN

El arbitraje comercial ocupa un lugar destacado en el ordenamiento jurídico mexicano porque se rige por las disposiciones de su Constitución, los tratados internacionales y la legislación federal. Desde que México adoptó una economía abierta en la década de 1990, se ha producido una notable transformación en el marco jurídico interno para permitir el acceso a los mercados mundiales, permitiendo la participación en el comercio internacional con países en desarrollo y desarrollados.

Esta decisión de apertura al comercio internacional se vio reflejado cuando México adoptó, bajo una perspectiva monista, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

para integrarlo en nuestro Código de Comercio, insertando un nuevo Título Cuarto denominado “Del Arbitraje Comercial”, la cual entró en vigor el 22 de julio de 1993².

Ante una apertura hacia el exterior en las relaciones comerciales internacionales, sería necesario contar con un sistema jurídico robusto y moderno que permitiera garantizar seguridad jurídica a los comerciantes e inversionistas,

1 Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2024&month=09&day=15#gsc.tab=0

2 Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1993&month=07&day=22#gsc.tab=0

de ahí se desprende que el único medio que facilitaría la sinergia entre seguridad jurídica y el crecimiento de las transacciones comerciales sería el arbitraje comercial internacional. Acorde a la exposición de motivos de la reforma de 1993, se argumentó lo siguiente:

"[...] es necesario consolidar la apertura hacia el exterior. El proyecto internacional de México no puede abstraerse de los nuevos retos políticos y económicos que configuran ya el ámbito internacional. [...] La modernización es, al exterior, una política activa, lo que significa no esperar sino adelantar iniciativas que contribuyan a aprovechar oportunidades para consolidar nuestro proyecto como nación. Iniciativas políticas que contribuyan a la distensión y al predominio de la negociación en el ámbito multilateral, en el arreglo de conflictos y diferencias entre los involucrados, configurando de esta manera un entorno más favorable para México. Asimismo, iniciativas económicas, técnicas y financieras que complementen y hagan rendir el esfuerzo interno y den expresión concreta a una mayor presencia y beneficio a México en su participación en los mercados internacionales. [...] se puede afirmar que en el futuro el desarrollo de los acontecimientos estará determinado por una creciente interdependencia a nivel regional y global. Ello se hace cada vez más evidente en diversas cuestiones como la del comercio, que se ha convertido en un elemento fundamental del Derecho Internacional.

México está atento a estos avances en la integración, para adecuar sus acciones a las nuevas realidades, a partir del fortalecimiento de su soberanía. En respuesta a sus propios intereses, ha llevado a cabo importantes medidas de modernización que le permiten estar más preparado para competir internacionalmente e interactuar con mayor eficacia en un mundo cada vez más global, y para configurar una plataforma de acción conjunta con otros países y subregiones, en un momento en el que el cumplimiento de las normas básicas del Derecho Internacional podría estar amenazado por las aceleradas transformaciones políticas, económicas y sociales que se experimentan a nivel mundial.

Como parte de su modernización económica, México vive hoy un importante proceso de cambio legislativo que facilita su completa incorporación al flujo del comercio mundial. Hemos entrado de lleno en una etapa de apertura comercial que nos está permitiendo aprovechar los beneficios de los mercados mundiales. Los tratados internacionales celebrados por el país, y los que están en vías de celebrarse, hacen necesario para su mejor aprovechamiento, que se proceda también a la actualización de las leyes comerciales, sobre todo las relativas a la contratación privada.

En efecto, la intensa red de relaciones comerciales acerca cada vez más a los diferentes países, lo que ha dado a la figura del arbitraje comercial un mayor atractivo como instrumento práctico y expedito de solución de controversias mercantiles que llegan a presentarse en el curso de las relaciones comerciales. Destacan entre sus ventajas: celeridad, costo económico definido, así como una acentuada especialización. [...] Con frecuencia se recurre al arbitraje comercial para la solución de controversias entre empresarios mercantiles; de modo principal para las que resultan de sus relaciones contractuales, sin excluir las que derivan las relaciones extra contractuales.

La inserción de cláusulas de sometimiento al arbitraje en los contratos comerciales, así como los juicios arbitrales, se han multiplicado en las últimas décadas. El arbitraje comercial internacional ha probado su utilidad para la solución de los problemas que no reciben satisfacción adecuada a través de las soluciones tradicionales del Derecho Internacional Privado. En efecto, el método tradicional consiste en escoger a cuál o a cuáles sistemas domésticos se debe recurrir para determinar tanto el Derecho aplicable al fondo de la controversia, como el foro donde se debe ventilar la misma.

Hoy en día, dicho sistema, en general, resulta inadecuado para el tráfico internacional. Cuando las partes enfrentan estas controversias, es de lo más natural que cada parte prefiera que se aplique su derecho doméstico y que se escojan sus tribunales

nacionales. En principio, se acepta y otorga plena validez al acuerdo de los interesados. Sin embargo, es frecuente que las partes hayan sido omisas, o que, no obstante que las partes estipulen el foro y el Derecho aplicable, prevalezca la incertidumbre acerca de cuál será el foro que asuma competencia y cual el Derecho aplicable al fondo. En caso de conflicto de leyes o de competencias, no es raro que los diferentes sistemas legales en conflicto la atribuyan, cada uno de ellos, a sus propios sistemas de Derecho, y que la competencia se surta en favor de los diversos países involucrados; e incluso, cabe la posibilidad de que, competencia y Derecho aplicable, se puedan dar en favor de un tercer país.

El arbitraje ayuda a resolver estos problemas. En efecto, por acuerdo de voluntades, las partes, o en su caso, los árbitros, determinarían el Derecho aplicable a la relación concreta de que se trate. La tarea natural de los tribunales domésticos es la de aplicar sus leyes nacionales a casos de derecho interno. Cuando un tribunal judicial no aplica su derecho nacional encuentra que, con frecuencia, es casi insuperable la dificultad para probar, conocer e interpretar el derecho extranjero. Las partes sólo aportan al juez elementos para el conocimiento de determinadas reglas de ese derecho; es difícil exigir a los jueces de un país que apliquen el derecho extranjero como lo haría un juez de que se trate. Lo anterior se obvia con el arbitraje, ya que el tribunal arbitral se conforma normalmente por personas calificadas, especialistas en la rama del comercio que requiera el negocio. La dificultad para ejecutar las sentencias judiciales extranjeras es otra razón por la que en la actualidad se acude con frecuencia al arbitraje comercial internacional. Es más sencilla la ejecución de sus laudos arbitrales extranjeros que no son el producto de la actividad judicial de un tribunal extranjero, sino el resultado del encargo dado por las partes a los árbitros para que den solución a sus controversias. La experiencia ha demostrado que la mayoría de las veces las partes dan cumplimiento voluntario a los laudos arbitrales. Además, los países no

imponen tantas reticencias porque no se trata de un acto proveniente de una autoridad judicial extranjera.

[...] La principal virtud de la Ley Modelo es su reconocimiento internacional. Si al negociarse un contrato o la solución de una controversia, se propone la ley nacional, y ésta se asimila a la Ley Modelo de la CNUDMI, no se tendría que estudiar una ley nacional específica, eliminándose así temores y suspicacias. Una de las cuestiones que más interesa a las partes cuando determinan el lugar del arbitraje, es precisamente la ley aplicable al juicio arbitral; de modo que la reforma que se propone, promovería que México fuera sede de arbitrajes comerciales internacionales, ya sea que se trate de cuestiones en las que una parte mexicana esté interesada, o que se trate de arbitraje entre partes extranjeras. No obstante ser de fecha reciente, han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI: Australia, Bulgaria, Canadá, Chipre, Escocia, Estados Unidos de América, Hong Kong, Nigeria, Perú; lo que confirma su adecuación a los sistemas políticos, jurídicos y económicos de las diversas regiones del globo.

Por otro lado, se considera que en la actualidad, a la luz de la cada vez mayor globalización de los mercados mundiales, no se justifica la diferenciación, en materia comercial, entre el arbitraje comercial interno y el internacional; razón por la cual se mantendría como ámbito de aplicación tanto el arbitraje comercial nacional como el internacional, como ya se había establecido en las reformas legales de 1988.”³

Ahora bien, han pasado 30 años a partir de la fecha de la reforma de 1993 al Código de Comercio a la fecha en que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El 7 de junio de 2023, se publicó el Decreto por el que se expide el Código Nacional de

3 Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1993&month=07&day=22#gsc.tab=0

Procedimientos Civiles y Familiares⁴, buscando unificar las legislaciones procesales civiles y familiares de las entidades federativas. Este nuevo paradigma trajo consigo la creación del Título Tercero “Del Juicio Arbitral” en materia civil y familiar, con sus excepciones.

Lo destacable de esta reforma legal y en lo que interesa para este artículo, es privilegiar el uso de los medios alternativos de solución de controversias, como el arbitraje, como respuesta a un sistema judicial lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso. En la exposición de motivos se argumentó lo siguiente:

“[...] En términos generales, ante los ojos de la ciudadanía, el sistema de justicia civil y familiar, en donde el papel y la integración de expedientes es el común denominador, resulta lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso, ya que los procesos suelen ser largos, tediosos, fríos e infructuosos para resolver el problema planteado ante los órganos jurisdiccionales.

La diversidad de normas contenidas en los Códigos Procesales de cada uno de los Estados y el Federal, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar, debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y, a veces, contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento o conflicto. Aunado a ello, el sistema de justicia basado exclusivamente en procesos escritos, no está a la altura de las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que busca resolver los conflictos en forma eficaz y eficiente.

La justicia cotidiana está justamente encaminada a resolver los conflictos del día a día, atender los problemas más frecuentes de las personas y, en general, hacer que la justicia sea más sencilla, pronta y cercana. Esto sólo puede lograrse con instituciones fortalecidas, con procedimientos homologados y con criterios uniformes. Por

ello, resulta indispensable establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, y dar a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar. Homologando los procedimientos en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares.

[...] Los medios alternos de solución de conflictos son potencializados, garantizándose que los operadores del procedimiento, personas juzgadoras, litigantes y justiciables, privilegien el uso de los mismos en todo momento procesal y, al mismo tiempo, evitar que las autoridades jurisdiccionales vean afectada su imparcialidad al intervenir en los mismos. De esta forma, se pretende que las personas justiciables y litigantes acudan subsidiariamente ante los órganos jurisdiccionales a resolver sus conflictos, contribuyendo a elevar la calidad del trabajo judicial, al solo ocuparse de los conflictos que, por su naturaleza, solo pueden resolverse por una Jueza o Juez. [...] En el Libro Décimo Primero, “Del juicio arbitral”, como una forma de contribuir a la resolución de conflictos a través de medios alternativos de solución de conflictos, en este Libro se conservan disposiciones que permiten la resolución y trámite de algunas controversias civiles a través del procedimiento y juicio de árbitros. En la propuesta se aprovechan las disposiciones derivadas de instrumentos internacionales en materia de arbitraje, que permitirán al justiciable acceder a la posibilidad de resolver el conflicto, sin necesidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional, lo que permitirá también la reducción de cargas de trabajo ante los Poderes Judiciales de cada Entidad Federativa.”⁵

4 Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2023&month=06&day=07#gsc.tab=0

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Procesos Legislativos, Exposición de Motivos. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9I/kqLdzBrqW64aZQkkTe0C9gcVPFZc89ra66GmMybu0>

Imagen de freepik



2 ALIANZA ARBITRAJE INTERNACIONAL Y JUDICATURA FEDERAL Y LOCAL

El uso del arbitraje en nuestro sistema jurídico responde a necesidades apremiantes de los justiciables que buscan y necesitan resolver sus conflictos de manera eficaz y rápida. Al mismo tiempo, el arbitraje tiene una protección constitucional que ubica en el mismo plano al litigio tradicional.

El arbitraje y la judicatura buscan el mismo fin: resolver las disputas sometidas para preservar la paz social. En México, la judicatura ha construido un camino de colaboración y reconocimiento al acuerdo privado de las partes cuando deciden someter sus conflictos al arbitraje, prueba de ello esbozaré algunos criterios que me parecen de suma relevancia para entender la simbiosis entre la judicatura y el arbitraje.

2.1 EFECTOS DEL CONVENIO ARBITRAL

Los efectos del convenio arbitral o acuerdo de arbitraje son positivos y negativos, consistiendo los primeros en la facultad y correlativa obligación de las partes de acudir al arbitraje como medio de arreglo de sus diferencias, cooperar en el nombramiento de los árbitros, participar en el procedimiento arbitral y aceptar de antemano el carácter obligatorio de la decisión que dicte el órgano arbitral designado por ellas; por el contrario, los efectos negativos consisten en la imposibilidad de plantear la diferencia ante un tribunal estatal y de que éste conozca del fondo del asunto.⁶

2.2 TRANSMISIÓN A TERCEROS DEL CONVENIO ARBITRAL

En principio, los efectos del convenio arbitral sólo se extienden a quienes suscribieron ese pacto, sin embargo, existen supuestos en que personas diversas a las partes pueden estar sujetas al pacto arbitral, como ocurre tratándose de su transmisión a terceros. Sin embargo, el hecho de que se realice la transmisión no significa que el convenio arbitral resulte eficaz, por lo que corresponde a quien analice ese pacto arbitral realizar una evaluación conjunta de las relaciones comerciales de las partes para comprobar en cada ocasión si el convenio arbitral ha circulado por la cadena contractual o, por el contrario, es sólo válido respecto a alguno o algunos de los contratos. De esta forma, el convenio arbitral no pierde su autonomía, simplemente ocurre que puede extender sus efectos a las relaciones comerciales conexas, posibilidad que será comprobada en cada caso concreto y únicamente respecto al convenio arbitral, ya que aun existiendo una cadena contractual en la que los convenios entre las partes sobre obligaciones principales aparezcan firmemente relacionados, no se puede considerar que ha habido transmisión del compromiso arbitral si no aparece expresamente pactada a lo largo de los contratos sucesivos o si la transmisión misma no fue válida.⁷

2.3 VOLUNTAD DE LAS PARTES: PIEDRA ANGULAR DEL ARBITRAJE DOMÉSTICO E INTERNACIONAL

La voluntad de las partes constituye la piedra angular de las convenciones mercantiles, entre las que se encuentra el acuerdo de arbitraje. Es factible que las partes sustituyan una cláusula jurisdiccional establecida en un acuerdo de voluntades inicial por una cláusula compromisoria, a través de un convenio posterior, ad hoc o general, y también es

6 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.3o.C.475 C, ARBITRAJE. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES O A LOS ÁRBITROS ANALIZAR LA EXISTENCIA Y EFICACIA DEL ACUERDO DE LA TRANSMISIÓN A TERCEROS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, P. 1341.

7 *Id.*



Imagen de master1305 en Freepik

posible que incluyan en esa nueva cláusula de arbitraje a las cuestiones pactadas en el convenio primigenio, sin embargo, ello debe constar de manera expresa e indubitable, es decir, revelando la voluntad de las partes, ya que de no ser así, debe entenderse que el ánimo volitivo posterior no fue someter al arbitraje las diferencias relacionadas con ese convenio previo.⁸

2.4 ACCIÓN DE NULIDAD, INEFICAZ, O DE EJECUCIÓN IMPOSIBLE DE LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE

La posibilidad de apartar la intervención de la justicia estatal en un conflicto, a fin de someterlo al arbitraje comercial, es una manifestación de la potestad de los particulares para renunciar a sus derechos subjetivos y establecer los dispositivos legales a los cuales desean someterse; de ahí que un acuerdo de arbitraje pueda estar incluido en un contrato como cláusula compromisoria, lo que por regla general otorga competencia a los árbitros para intervenir, conocer y decidir aun sobre la existencia o validez del propio contrato, así como de dicha cláusula compromisoria, lo contrario violaría la voluntad de las partes. Sin embargo, si se somete la acción de nulidad, ineficaz o de ejecución imposible de la cláusula de arbitraje ante un órgano jurisdiccional, dicha acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional; sin que sea óbice, que el tribunal arbitral podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar laudo mientras la acción de nulidad está pendiente de resolverse ante el juez.⁹

2.5 EFECTOS DE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA DE UNA DE LAS PARTES

La insolvencia económica de alguna de las partes no puede dar lugar a la ineficacia del convenio arbitral. En todo caso, la abstención de pago redundará en perjuicio de las partes, al retrasar o impedir la realización del arbitraje, pero de ninguna manera exime a las partes de su derecho y deber de someterse al arbitraje, ni de la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción estatal, o sea, no impide que se produzcan los efectos del arbitraje, que éste tenga eficacia plena, sino que se trata de un incumplimiento a un acuerdo de voluntades y a las normas mercantiles, cuestión diversa a la ineficacia misma del pacto arbitral infringido por quien se niegue a cubrir las costas del mismo.¹⁰

8 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.3o.C.476 C, ARBITRAJE. DEBE CONSTAR DE MANERA EXPRESA E INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRARLO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, P. 1344.

9 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 25/2006, ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, P. 5.

10 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.3o.C.522 C, ARBITRAJE MERCANTIL. LA INSOLVENCIA ECONÓMICA DE ALGUNA DE LAS PARTES QUE IMPIDA CUBRIR LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS NO ES UNA CAUSA DE INEFICACIA DEL ACUERDO DE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, P. 2625.

2.6 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE

Quando existe pacto arbitral sobre la competencia del árbitro para conocer de la nulidad del acuerdo de arbitraje, queda excluida la competencia del Juez ordinario del Estado, para respetar cabalmente la voluntad de las partes al convenir la resolución de las controversias, incluyendo la nulidad del pacto arbitral, a través del procedimiento arbitral.¹¹

2.7 NULIDAD DE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Si el acto cuya nulidad se pretende ante un tribunal del Estado, deriva de un procedimiento arbitral que todavía no ha concluido, es ante el propio tribunal arbitral que debe obtenerse el remedio, toda vez que la validez del acto emitido dentro del procedimiento arbitral, puede ser resuelta por quien conoce de tal procedimiento, dado que la jurisdicción arbitral está latente mientras no se resuelva la controversia de fondo, pues de permitirse la intervención judicial para revisar cada una de las actuaciones del tribunal arbitral haría nugatoria esa forma de justicia alternativa.¹²

2.8 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE DOMÉSTICO E INTERNACIONAL

A partir de la nueva arquitectura constitucional con la reforma de 18 de junio de 2008, el arbitraje es una figura legislativa con relevancia constitucional. Ello deriva un cambio de paradigma en el sentido de que la decisión de acceder al arbitraje ya no es una renuncia de derechos constitucionales (de acceso a los tribunales) sino que ahora el arbitraje encierra el ejercicio afirmativo de libertades constitucionales que ameritan protección judicial.¹³ En ese sentido, se debe concluir que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.¹⁴

2.9 INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que un laudo arbitral sólo puede ser anulado mediante la actualización de la hipótesis jurídica señalada en los dos apartados del artículo 1457 del Código de Comercio. La Corte señaló que tales causas de nulidad son de estricta aplicación e interpretación, lo que significa que diferentes hipótesis o incluso algunas análogas, como los presupuestos procesales, no pueden considerarse como hipótesis jurídicas para anular un laudo arbitral.¹⁵

2.10 ORDEN PÚBLICO EN LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL

Asimismo, el Máximo Tribunal analizó las cuestiones de orden público y determinó su alcance sobre la nulidad de un laudo arbitral.¹⁶

11 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.3o.C.502 C, COMPROMISO ARBITRAL, NULIDAD DEL. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO Y NO DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTIVA, PORQUE LOS ARTÍCULOS 1424 Y 1432 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TIENEN COMO PROPÓSITO DAR EFICACIA A LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE Y FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, P. 2650.

12 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.3o.C.566 C, NULIDAD DE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL MERCANTIL. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN TRIBUNAL JUDICIAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, P. 1730.

13 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a.XXXVI/2017 (10a.), ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, P. 438.

14 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tesis III.2o.C.6 K (10a.), ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, P. 1723.

15 Amparo en Revisión 527/2011, Primera Sala SCJN [2011], <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129080>.

16 Amparo en Revisión 755/2011, Primera Sala SCJN [2012], <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=133489>.

El orden público a los efectos del arbitraje es todo lo que no está a disposición de las partes ni del árbitro. El estudio exigido por la fracción II del artículo 1457 no consiste en analizar la corrección o legalidad del laudo; en cambio, sólo se limita a examinar si lo decidido en el laudo viola el orden público mexicano.

Es decir, se debe distinguir entre analizar el laudo arbitral para resolver si su contenido es contrario al “orden público” para reconocerlo como resolución en el sistema jurídico mexicano y ordenar su ejecución; distinto es analizarlo para resolver si las consideraciones vertidas son correctas o no. Así es, pues mientras lo primero busca sólo que el laudo arbitral no contrarie el “orden público” para que pueda ser anulado o ejecutado, lo segundo sería tanto como analizar las consideraciones que sustentan las conclusiones para ordenar variarlas, lo que está vedado al juzgador ante quien se pide ya sea su nulidad o el reconocimiento y su ejecución.¹⁷

Al respecto, el artículo 1457, fracción II, prevé dos hipótesis distintas que pueden llevar al juez a anular un laudo arbitral. Primero, cuando el juez considera que, de acuerdo con la legislación mexicana, la materia de la controversia no era susceptible de arbitraje, es decir, no era susceptible de ser sometida a un procedimiento arbitral. En segundo lugar, cuando el tribunal verifica que el laudo es contrario al orden público.

Para definir el alcance del “orden público” en el arbitraje, la Corte Suprema concluyó que el tribunal nacional debe tener en cuenta lo que se considera “orden público” en su ordenamiento jurídico interno. Es decir, se basa en la idea de que cada país tiene un marco jurídico interno en el que se rigen elementos imperativos, que siempre es obligatorio, y que tiene un contenido variable en cada ordenamiento jurídico interno.

En estas circunstancias, para establecer la expresión “orden público” en el arbitraje, hay que tener en cuenta que se trata de un concepto jurídico indeterminado, en la medida en que la ley no establece con exactitud sus límites. Es una noción que no consiste en una cuantificación o determinación rigurosa, sino que obviamente se refiere a una hipótesis de la

realidad y es fijada por los jueces de cada país en cada momento. Este es elástico y variable en el espacio y en el tiempo, es decir, cambia de un país a otro. De este modo, lo que hoy es política pública dentro de un mismo Estado, puede no haberlo sido en el pasado. De ahí que, en todo caso, pueda especificarse en el momento de su aplicación, ya que adquiere contenido de acuerdo con las circunstancias imperantes en cada caso concreto, de modo que, incluso a nivel internacional, cada Estado determina de manera autónoma el contenido de su orden público.

Por otra parte, aun en su indeterminación, los conceptos jurídicos indeterminados tienen un núcleo duro, es decir, un área de absoluta certeza sobre su significado. Luego de hacer una comparación jurídica, la Corte Suprema señaló que el núcleo esencial, en el que convergen los tribunales y que se señala como denominador común, es que el orden público se ubica en el ámbito de los principios jurídicos que protegen la esencia de las instituciones jurídicas, lo que aclara que no se trata de un principio más, sino de la base sobre la cual los principios jurídicos dan unidad al ordenamiento jurídico. La política pública como principio fundamental armoniza y jerarquiza los principios sustantivos y procesales. Asimismo, el orden público abarca el caso de desviaciones graves de los principios fundamentales de la justicia procesal.

Un laudo arbitral es contrario al orden público, cuando la cuestión de que se trate viola el orden creado por las instituciones, principios y normas jurídicas del Estado, o cuando trasciende a la comunidad por el carácter ofensivo y grave del error cometido en la decisión.

2.11 EL ÁRBITRO O ÁRBITROS NO SON AUTORIDAD DEL ESTADO

En otro orden de ideas, el arbitraje privado es el procedimiento basado en la voluntad de las partes. Debe decirse que aunque los árbitros

17 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.7o.C.19 C (10a.), LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, P. 1878.

privados tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como ello emana de un compromiso formado entre particulares, la función de los árbitros es privada e igual carácter tienen todas las actividades que desarrollan a fin de resolver la controversia de que se trate, esto es, no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, dado que sus facultades derivan no de una norma general, sino de la voluntad de los contratantes expresada en el acuerdo que la ley reconoce, y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio no obra en interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, lógicamente las funciones de esos árbitros no son públicas, sino privadas, lo que significa que carecen de imperio, de suerte que no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado ni sus actos son equivalentes a los de autoridad, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo promovido en su contra.¹⁸

2.12 INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE AUTENTICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, al exigir que debe presentarse el original del laudo “debidamente autenticado” o copia certificada de éste para efectos del juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y, en particular, al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, pues se trata de un

requisito innecesario que condiciona el ejercicio de la acción. Lo anterior porque la falta de autenticación del laudo arbitral original por un fedatario público, por sí misma no puede llevar a la autoridad judicial a suponer su falsedad, ni a desconocerle valor probatorio como documento para efectos de su reconocimiento y ejecución. Por otra parte, la autenticación por fedatario público no condiciona la validez formal o sustancial del laudo arbitral, ni su fuerza vinculante para las partes como acto decisorio del proceso arbitral. Asimismo, dicha exigencia no excluye que se genere controversia con relación a la falsedad del laudo o respecto de los vicios en la autenticación, ni es la única forma de demostrar su falsedad.¹⁹

3 CONCLUSIÓN

El arbitraje no busca reemplazar el litigio tradicional, sino ofrecer una opción viable para ciertas situaciones específicas. Los tribunales judiciales continúan siendo una institución clave en el Estado de Derecho, particularmente en casos donde se requiere intervención coercitiva o supervisión judicial. El arbitraje, por otro lado, puede ser útil para controversias que requieran rapidez, confidencialidad y un enfoque especializado.

La reforma judicial presenta un desafío, pero también una oportunidad para explorar opciones innovadoras que complementen el sistema de justicia tradicional. El equilibrio entre litigio y arbitraje es clave para mantener la confianza en nuestras instituciones y para garantizar la seguridad jurídica en los actos jurídicos de las partes.



Imagen de freepik

18 Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.8o.C.23 C (10a.), **ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, P. 2107.

19 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a.XXV/2022 (10a.), **RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO “DEBIDAMENTE AUTENTICADO” O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, P. 1260.